



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE  
SENTENCIAS DE CALI

AUTO No. 103

RADICACIÓN: 76001-3403-003-2023-00009-00  
PROCESO: Acción de Tutela  
ACCIONANTE: Michelle Alexandra Salinas Acevedo  
ACCIONADO: Juzgado 8° Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali

Santiago de Cali, seis (6) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

La accionante MICHELLE ALEXANDRA SALINAS ACEVEDO, allega escrito mediante el cual manifiesta que desiste de la acción de tutela interpuesta en contra del JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE EJECION DE SETENCIAS DE CALI, toda vez que «ya se resolvió lo pretendido».

En ese orden de ideas resulta procedente lo solicitado de conformidad a lo dispuesto en el Art. 26 del decreto 2591 de 1991<sup>1</sup>. La Corte ha precisado que el desistimiento es una declaración de voluntad y un acto procesal que implica dejar atrás la acción, el recurso o el incidente promovido; así pues, conforme lo previó el máximo órgano de cierre constitucional en diferentes providencias, expuso:

*“Con relación a su trámite y desarrollo la Corte resalta que (i) debe hacerse de manera incondicional, (ii) tiene que ser unilateral, (iii) implica la renuncia a todas las pretensiones de la demanda y (iv) el auto que admite el desistimiento o lo resuelve equivale a una decisión de fondo, con los efectos propios de una sentencia absolutoria y con alcances de cosa juzgada”<sup>2</sup>.*

*“En este orden de ideas, en el referido Auto, se indicó que “(...) el desistimiento suele estar ligado a la satisfacción del actor por haber obtenido ya lo esperado, incluso sin necesidad del pronunciamiento judicial. Se exceptúan de la posibilidad de ser desistidas únicamente las tutelas en que la controversia planteada afecta a un número considerable de personas*

<sup>1</sup> Artículo 26. Cesación de la actuación impugnada. Si estando en curso la tutela, se dictare resolución, administrativa o judicial, que revoque, detenga o suspenda la actuación impugnada, se declarará fundada la solicitud únicamente para efectos de indemnización y de costas, si fueren procedentes.

**El recurrente podrá desistir de la tutela, en cuyo caso se archivará el expediente.**

Cuando el desistimiento hubiere tenido origen en una satisfacción extraprocésal de los derechos reclamados por el interesado, el expediente podrá reabrirse en cualquier tiempo, si se demuestra que la satisfacción acordada ha resultado incumplida o tardía.

<sup>2</sup>Sentencia T-285/19Magistrada Ponente: Cristina Pardo Schlesinger.

*y puede estimarse asunto de interés general, pues no resulta posible que uno solo de los afectados impida un pronunciamiento de fondo que interesa a todos ellos”.*

*Ahora bien, a pesar de lo anterior, en el Auto mencionado, se expuso que “(...) en lo que atañe a la oportunidad del desistimiento, se ha señalado que cuando la acción de tutela está ya bajo conocimiento de la Corte Constitucional por haber sido seleccionada para revisión, resulta improcedente, pues en esa etapa procesal, que según se ha aclarado no es una instancia, el caso adquiere otra connotación, precisamente al ser considerado como un asunto de interés público. Esta calificación se sustenta en la especial finalidad que cumple la revisión de sentencias de tutela por parte de esta corporación, que como es sabido, persigue principalmente que sean efectivamente amparados los derechos fundamentales, además de la consolidación y unificación de la jurisprudencia sobre ellos, propósito que sin duda excede considerablemente los intereses individuales de las partes, que de ordinario son los únicos que se afectan con este tipo de decisión”<sup>3</sup>.*

*“Así las cosas, el desistimiento de la acción de tutela sólo será procedente durante el trámite de las instancias (no en sede de revisión), siempre que se refiera a intereses personales del actor. En ese sentido la Corte ha manifestado que:*

*“El desistimiento en la acción de tutela es procedente durante el trámite de las instancias, y siempre que se refiera a intereses personales del peticionario. Sin embargo, cuando este es elevado después de la escogencia de un expediente por parte de la Corte Constitucional se torna improcedente, debido a que las decisiones que adopta esta Corporación al revisar los fallos proferidos por todos los jueces cuando ejercen funciones propias de la jurisdicción constitucional se orientan a satisfacer propósitos que trascienden los intereses individuales del accionante, asociados primordialmente a la unificación de la interpretación de los derechos constitucionales y el desarrollo de la jurisprudencia constitucional.”<sup>4</sup>*

Desde el horizonte de comprensión antes descrito, se aceptará el desistimiento de la acción constitucional que nos ocupa y se ordenará que por intermedio de la oficina de apoyo se notifique a las partes intervinientes en el presente asunto.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

<sup>3</sup> Auto 008 de 2102.

<sup>4</sup> Auto 283/15. Expediente T-4.818.501

Calle 8 No. 1-16, Piso 4, Cali (Valle del Cauca)

Tel. 8846327 y 8891593

[ofejcctocli@notificacionesrj.gov.co](mailto:ofejcctocli@notificacionesrj.gov.co);

[ofejccto02cli@notificacionesrj.gov.co](mailto:ofejccto02cli@notificacionesrj.gov.co)

[www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

AGS



CO-SC5780-178

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de la acción de tutela presentado por la accionante MICHELLE ALEXANDRA SALINAS ACEVEDO, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE a las partes por el medio más expedito. No obstante, ante la eventual imposibilidad de enterar a las partes o a terceros interesados en las resultas de este trámite, súrtase dicho trámite por AVISO el que deberá fijarse en la Oficina de Apoyo – Secretaría y a través de publicación del presente proveído en la página web de los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de esta ciudad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE  
ADRIANA CABAL TALERO  
Juez

**Firmado Por:**  
**Adriana Cabal Talero**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Ejecución 003 Sentencias**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9a55e6989395eb0987527638b7a898ec7f949b810281cb1ef1bb085b241776ff**

Documento generado en 06/02/2023 04:51:53 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**